



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez escrito de poder radicado por el extremo procesal demandado, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana del Socorro Vidal Giraldo en la demanda [adriana.vidal1@yahoo.com.co](mailto:adriana.vidal1@yahoo.com.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 035**

El auto anterior se notifica hoy  
24 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2019-00130-00 |
| Demandante: | María Leonor Ramírez Romero    |
| Demandado:  | Gloría María Ramírez de Rojas  |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 191**

Comoquiera que la abogada Adriana del Socorro Vidal Giraldo allegó poder a ella conferido por la Sra. Gloria María Ramírez de Rojas, se reconocerá personería adjetiva por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el art 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA DEL SOCORRO VIDAL GIRALDO identificada con la cedula 31.970.011 y T.P. 52.138 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandado, en los términos del poder conferido.



**SEGUNDO.** – Por Secretaría, REMÍTASE a la apoderada demandada enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266c4c65844af451b12afba310cfbea6f2adcba85092c761033051e78a10d69**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando la cancelación de la orden de aprehensión librada y se ordene el archivo de la presente actuación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 035**

El auto anterior se notifica hoy  
24 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Aprehensión y Entrega – Pago Directo |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2022-00111-00       |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A.                 |
| Demandado:  | Víctor Alexander González Parra      |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 193**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la activa allegó escrito peticionando cancelar la orden de aprehensión librada a través de auto 191 del 25 de mayo de 2022 al haber efectuado el Sr. González Parra el pago total de la obligación adeudada, esta Oficina judicial accederá a lo peticionado, ya que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega por pago directo se enfila en efectivizar la garantía mobiliaria que gravita sobre el respectivo bien para que con ello, el acreedor garantizado satisfaga la obligación contraída por el deudor garante.

Por lo tanto, al informar el acreedor garantizado que la obligación contraída por el Sr. González Parra fue satisfecha en su totalidad, las pretensiones de este trámite se encuentran consumadas y, por consiguiente, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, haciendo innecesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.** – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del Sr. VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo individualizado con la placa **SXJ-716**, clase de vehículo camioneta, marca JMC, línea JX1044TC4, modelo 2021, color blanco, número de motor JX493ZLQ4-L8106483 y número de chasis LEFYECC23MHN02027 inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Yumbo. Líbrense los oficios respectivos al **Comandante de la Policía –SIJIN y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a fin de que se abstengan de efectuar la inmovilización.**

**TERCERO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35c40335eb51d33a7737389f05cbe8671d5af646c770322ccc2fb251b20ffd**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por la apoderada judicial actora solicitando la terminación de la presente actuación por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 035

El auto anterior se notifica hoy  
24 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Ejecutivo - SS  
Radicado: 76-890-40-89-001-2022-00329-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootraipi  
Demandados: Iván Alegría Hernández y Rubiela Hernández de Alegría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 194**

Revisado el escrito radicado por el extremo demandante peticionando la terminación por pago de las cuotas en mora, se observa que se encuentra en conformidad a lo prescrito por el artículo 461 del Código General. Por esta razón se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ya que en este trámite no hay embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOTRAIPI en contra del Sr. IVÁN ALEGRÍA HERNÁNDEZ y la Sra. RUBIELA HERNÁNDEZ DE ALEGRÍA, **por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 5 DE JULIO DE 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



**TERCERO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.



**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca49bd934649f9e5e5651d9c2d4e121e1e43475ffd89717bca8f0ade06e516da**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 035**

El auto anterior se notifica hoy  
24 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|              |                                                                                                                                                                                  |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | Sucesión Intestada                                                                                                                                                               |
| Radicado:    | 76-890-40-89-001-2023-00105-00                                                                                                                                                   |
| Interesados: | Alex Ander Canizales Eraso, Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo y Andrés Felipe Canizales Hernández José Antonio López Salazar y Andrés Felipe Canizales Hernández |
| Causante:    | Carlos Albán Canizales Guerrero                                                                                                                                                  |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 023**

Una vez revisado el escrito de subsanación radicado por el apoderado judicial actor, se advirtió que corrigió en debida forma las falencias señaladas en auto que antecede, encontrándose la demanda conforme a las prescripciones de los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General, así como los contenidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se declarará abierto el proceso sucesorio y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 17; el inciso segundo del art. 25; el numeral 5 del art. 26 y, numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO.** – DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante CARLOS ALBÁN CANIZALES GUERRERO fallecido el 10 de noviembre de 2022 y quien en vida se identificó con la cedula 16.203.776.

**SEGUNDO.** – TRÁMITAR este asunto bajo las reglas de los artículos 487 y siguientes del Código General, además de lo dispuesto en los artículos 2 a 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** – RECONOCER la calidad de herederos a ALEX ANDER CANIZALES ERASO, ANA MILENA CANIZALES ERAZO, DEIBY CANIZALES ERAZO y ANDRÉS FELIPE CANIZALES FERNÁNDEZ, quienes se identifican en su orden con las cédulas 94.472.762, 38.876.671, 29.952.124 y 1.116.160.865.

**CUARTO.** – REQUERIR a los herederos reconocidos para que sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación deferida, acorde a lo establecido en el artículo 492 del Código General.

**QUINTO.** – LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

**SEXTO.** – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los mentados herederos en las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones, para ello, PREVIAMENTE la parte actora informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de las Sras. Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo y el Sr. Andrés Felipe Canizales Fernández, y aportará la evidencia respectiva en conformidad lo exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO.** – ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada del causante CARLOS ALBÁN CANIZALES GUERRERO, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ORDENA la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los parágrafos del art. 490 del CGP.



**OCTAVO.** – DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante CARLOS ALBÁN CANIZALES GUERRERO, quien en vida se identificó con la cedula 16.203.776, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 373-32793 y 373-32794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

– OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada.

**NOVENO.** – DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el vehículo individualizado con la placa **GVR12A**, clase: motocicleta, marca: Honda, línea: C 90, color: blanco, modelo 1998, numero de motor C90E2156652 y numero de chasis: 2156652 de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, de propiedad del causante CARLOS ALBÁN CANIZALES GUERRERO, quien en vida se identificó con la cedula 16.203.776.

**DÉCIMO.**– OFÍCIESE a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339dbf3307b5c0672b314b4249476fe715ad2449a6afbd3f292e1a3073590238**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza la presente demanda sometida al proceso verbal sumario para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Lorena Andrea Barrera Barco en la demanda [loandrebarraera@yahoo.com](mailto:loandrebarraera@yahoo.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Adicionalmente, se informa que se consultó el número de cedula de ciudadanía del sujeto demandado en la Base de Datos Única de Afiliados en el Sistema de Seguridad Social en Salud, constatándose que el demandado se encuentra fallecido. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 035**

El auto anterior se notifica hoy  
24 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|              |                                                                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | Declaración de Pertenencia – Rural-                                                                             |
| Radicado:    | 76-890-40-89-001-2023-00133-00                                                                                  |
| Demandantes: | Ana Teresa Salinas de Aranda y Álvaro Aranda Velasco                                                            |
| Demandados:  | Herederos Inciertos e Indeterminados de Tito León Materón Hernández y demás Personas inciertas e indeterminadas |

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 192**

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, resulta impositivo precisar que tras la revisión de los certificados especial y de tradición del predio objeto de la actuación, se observó la existencia de una



hipoteca a favor de «Casa de Remates y Compañía Limitada» y la inscripción de una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de la Fiscalía 26<sup>1</sup> y notas de destinación provisional de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, se dispondrá frente aquella, la citación del Sr. Humberto Rentería Calero quien ostentaba la calidad de representante legal principal de la citada sociedad, en tanto la matrícula mercantil de la sociedad citada fue cancelada y respecto a esta, su vinculación como litisconsorte necesario, con fundamento en el art. 61 del Código General, toda vez que dicha autoridad podría tener interés en este trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia de MÍNIMA cuantía instaurada por la Sra. ANA TERESA SALINAS DE ARANDA y el Sr. ÁLVARO ARANDA VELASCO cedulados en su orden 29.590.478 y 6.340.487, por medio de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS EN INDETERMINADOS de TITO LEÓN MATERÓN HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la cedula 14.871.979 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre bien inmueble rural, denominado «La Mejorana», ubicado en el corregimiento de Puente Tierra de esta municipalidad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-46145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: NORTE, carretera Buenaventura – Guadalajara de Buga; SUR, con predio de Francia Elena Hurtado; ORIENTE, con carretera Muñecos Puente Tierra y OCCIDENTE, Gilberto Clavijo y Miguel Gutiérrez, antes Carmen Duque de Azcarate; con una cabida superficiaria de 7.938 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** – ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-46145, del bien inmueble rural denominado «La Mejorana», ubicado en el corregimiento de Puente Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con una cabida superficiaria de 7.938 m<sup>2</sup>.

**TERCERO.** – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-46145, del bien inmueble rural denominado «La Mejorana», ubicado en el corregimiento de Puente Piedra del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con una cabida superficiaria de 7.938 m<sup>2</sup>, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

<sup>1</sup> Ver notaciones 9 y 10 del certificado de tradición.



Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** – REQUERIR al extremo actor para que sirva informar expresamente, si conoce de la existencia de herederos ciertos y determinados del extinto Tito León Materón Hernández. En el evento de desconocerlos y PREVIA solicitud de la activa, ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del Sr. Tito LEÓN MATERÓN HERNÁNDEZ, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

**SEXTO.** – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas.

Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**SÉPTIMO.** – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva aportar el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro.

**OCTAVO.** – CITAR al Sr. Humberto Rentería Calero identificado con la cedula 14.973.622, quien ostentaba la calidad de representante legal principal de la empresa «Casa de Remates y Compañía Limitada» en la dirección de correo electrónico reportada en el Registro Único





Empresarial y Social -Rues-, esto es [casaderemates@une.net.co](mailto:casaderemates@une.net.co), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.** – VINCULAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como litisconsortes necesarios, con fundamento en el artículo 61 del Código General, toda vez que dichas dependencias podría tener interés en este trámite y sus resultados, para cuya notificación se aplicará lo dispuesto en el art. 612 del CGP, esto es, al buzón de correo que se indique en la página oficial.

**DÉCIMO.** – Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 de la norma adjetiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** – RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA ANDREA BARRERA BARCO identificada con la cedula 29.583.448 y T.P. 293.258 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ec98bfad4539a8076e4bc4a887ff1d116b49ee15f025066277fe9f9227406**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez en la demanda [presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00148-00 |
| Demandante: | INTERRAPIDISIMO                |
| Demandados: | Sandra Lucy Ceballos Montes    |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontrando las siguientes falencias:

1.- La parte demandante indica que el pagare base de ejecución dentro del presente asunto fue llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita por la señora Sandra Lucy Ceballos Montes, sin embargo, la misma no fue allegada al proceso, razón por la cual no es posible determinar este hecho.

2.- Refiere el demandante que se libre mandamiento de pago a partir del día **26 de julio de 2022**, sin embargo, el pagare fue suscrito en esa misma fecha, es decir el mismo estaba dentro del plazo de pago estipulado.





En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO- RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.064 y Tarjeta Profesional No. 199.255 del CSJ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8c0ad4f7762cb0394d19dfc97b79c60423bc72b3f1d2b7ab37caa8ed98608**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Freddy Solís Nazaret en la demanda [abgsolisnazarit121@hotmail.com](mailto:abgsolisnazarit121@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00201-00 |
| Demandante: | María Doris Ortiz Córdoba      |
| Demandados: | Jhoser Fernando Sánchez        |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 188**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- El poder adjuntado para actuar no se ajusta a las prescripciones de los artículos 5 de la ley 2213 de 2022, si desea presentarlo como mensaje de datos este debe acompañarse así sea en forma sumaria su trazabilidad, es decir, que permita establecer que el mismo proviene del correo electrónico que utilizará el poderdante para efectos y notificaciones judiciales conforme al art. 3<sup>1</sup> de la referida Ley, o, de escoger aportarlo con las formalidades del art. 74

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.... Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar



del Código General del Proceso, deberá contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario, respectivamente. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5 del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551943<sup>2</sup> negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (**Léase Ley 2213 de 2022**). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1° del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La expresión «mensaje de datos» está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: «a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**».

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

<sup>2</sup> Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP Hugo Quintero Bernate.



Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.**

De otro lado, si bien en reciente sentencia STC3134-2023<sup>3</sup> la Corte abordó esta temática, considera el Despacho que el requerimiento de la trazabilidad se compagina con la configuración legislativa de la Ley 2213 en su artículo 3, que establece el deber de los sujetos procesales de suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder si bien contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, NO cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el «mensaje de datos» con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, **y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.**

<sup>3</sup> M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018- 01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)





Para tal efecto, es menester acreditar el «mensaje de datos» con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto se subsane el defecto señalado en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd546999072bfde22d5941875b48396ff758e38708e4ca9b5a268ec4820fa38f**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Miguel Eduardo Zabala Esquivel en la demanda [miguel\\_zabala57@hotmail.com](mailto:miguel_zabala57@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario                           |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00202-00                  |
| Demandante: | Miguel Eduardo Zabala Esquivel                  |
| Demandados: | Jorge Hernán Cardona y Gloria Adriana Bocanegra |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 189**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. La parte actora debe precisar el trámite al cual someterá la demanda pues de las pretensiones se extrae que corresponde al proceso de adjudicación que hace referencia **a la adjudicación o realización especial de la garantía real** (art 467 CGP); sin embargo, en los fundamentos de derecho refiere la efectividad de la garantía real (art 468 CGP)
2. En el evento de tratarse de un proceso de adjudicación de la garantía real deberá aportarse el avalúo del inmueble en los términos del artículo 444 ibidem y la liquidación del crédito a la fecha de radicación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al demandante MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQIVEL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee75df6bf41634e853e7c07d30952eb5facb991bb1ccf102a3e421dae1dd3e**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Angelica Mazo Castaño en la demanda [angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00139-00 |
| Demandante: | CREDIVALORES                   |
| Demandados: | Ledis Sirley García Valdez     |

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de CREDIVALORES quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Ledis Sirley García Valdez , por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARE NRO. 29940968 firmado electrónicamente el día 09/08/2019.**

a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$12.178.524,31) por concepto de capital contenido en el pagare electrónico No. 29940968

b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.546.851) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, 09 DE AGOSTO DE 2019 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 16 DE ENERO DE 2023.

c) Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 17 DE ENERO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).





**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b1db2ccba1f6d0a2558566cf6c931fefa98ffd1413f3d46ef551f46c1c822**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Angelica Mazo Castaño en la demanda [angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                  |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00147-00             |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI" |
| Demandados: | Luis Alfonso Osorio Largo                  |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 186**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Luis Alfonso Osorio Largo , por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARE NRO. 2105000155 de fecha 25 de junio de 2021.**

1.) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 147.238,00), correspondiente a la cuota No. 18 del 20 de diciembre del año 2022.

1.1-) Por los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 147.238,00), correspondiente a la cuota No. 19 del 20 de enero del año 2023.

2.1-) Por los intereses moratorios a partir del 21 de enero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

3.-) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 147.238), correspondiente a la cuota No. 20 del 20 de febrero del año 2023,

3.13 Por los intereses moratorios a partir del 21 de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.



4.-) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 147.238,00), correspondiente a la cuota No. 21 del 20 de marzo del año 2023.

4.1- Por los intereses moratorios a partir del 21 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 147.238,00), correspondiente a la cuota No. 22 del 20 de abril del año 2023.

5.1-) Por los intereses moratorios a partir del 21 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

6.) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 147.238,00), correspondiente a la cuota No. 23 del 20 de mayo del año 2023.

6.1) Por los intereses moratorios a partir del 21 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

B.-) Por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.510.587, o), valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación

C.) Y los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 1.510.587,00 ) a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art 69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación



**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Stefania Libreros Viera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.081.410 y Tarjeta Profesional No. 385.303 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**M.Z.P**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418f80990cbaa2bb0aab89b1e1a29811efd8aa5143c88daf095c4a0fbf9b786**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Julio 21 de 2023. A Despacho de la Juez informándole que la parte demandante el 12 de julio de 2023, allegó unos documentos con los cuales refiere haber cumplido con su carga procesal, esto es aportar certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el SISTEMA ANTIGUO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y fotografías de la valla. Sin embargo, al respecto, de la revisión efectuada el certificado especial aportado NO indica que se haya verificado con base en la consulta al sistema antiguo, como sí lo ha hecho en otros casos, tampoco se observa que se hayan allegado las fotografías que refiere. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 035  
Julio 24 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto  
que antecede en los términos del art 295 Del  
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

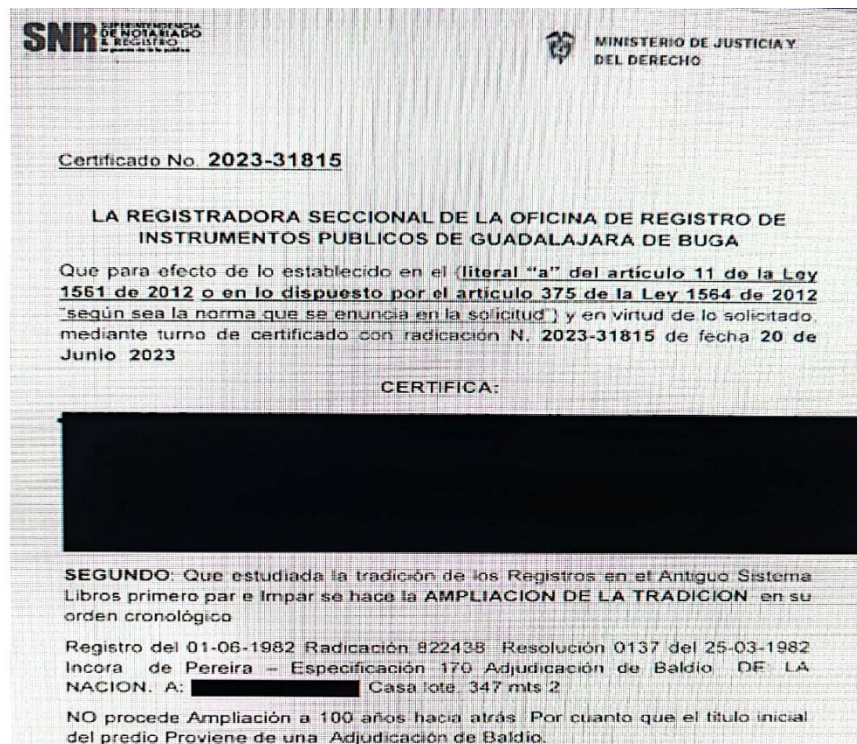
Proceso: Declaración de Pertenencia  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00086-00  
Demandante: Fabio Cifuentes Barbosa  
Demandados: Emilia Mera de Cerón, Libardo Antonio Chávez Bolaños, Luis  
Gerardo Escobar Perlaza, Omaira Figueroa de Posso, María Enelia  
Rivas de Libreros y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 189**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 130 del 10 de mayo de 2023, se ordeno entre otras cosas “*REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, **con base en la consulta en el SISTEMA ANTIGUO** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga*”. En este caso, si bien se aportó el certificado especial este **NO indica que sea una**



**AMPLIACION DE LA TRADICIÓN a partir del estudio en el sistema antiguo en orden cronológico.** Lo anterior, no es capricho del Juzgado, sino que obedece a que esta información es fundamental para continuar el trámite del proceso y evitar futuras eventuales nulidades. En otros procesos de pertenencia, dicho documento se ha allegado en la forma como se solicita, como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Así mismo, se evidencia que, pese a que se indicaron en el memorial como aportadas, NO se allegaron las fotografías de la valla, lo cual aunado a lo anterior, no permite continuar con el impulso procesal que sería la inscripción en el RNPE Registro de Emplazados. Razón por la cual se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal anteriormente indicada en los términos del art 317 CGP. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través de auto interlocutorio Nro. 130 del 10 de mayo de 2023 en su numeral SEXTO. Así mismo, para que aporte las fotografías de la valla, conforme se ordenó en el numeral QUINTO del citado auto admisorio. SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, regrese a despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44329750486ba5803203106fea758cd2cc566e2214779e373ea6ee29432445d**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**